

de Carreteras (R.D. 1812/1994, de 2 de septiembre. «BOE» del 23).

Por todo ello, se somete el referido expediente al trámite de información pública por el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del siguiente al de su publicación en el BOE, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda formular por escrito cuantas alegaciones y sugerencias estimen pertinentes sobre la delimitación provisional de la línea de edificación fijada.

Dicho expediente podrá examinarse en las oficinas de la Unidad de Carreteras de Soria, calle Mosquera de Barnuevo, núm. 3, en días y horas hábiles de oficina.

Burgos, 6 de mayo de 2008.—El Ingeniero Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Oriental, Francisco Almendres López.

32.515/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2007/00587.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 31 de marzo de 2008, adoptada por el Secretario General de Transportes, en el expediente número 2007/00587.

Examinado el recurso interpuesto por don Pedro Antonio Bastida Pérez contra resolución del Secretario General de Transportes, de fecha 20 de noviembre de 2006, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a Resolución de fecha 2 de abril de 2003, de la Dirección General de la Marina Mercante, que le sancionaba con dos multas de 300 euros (total 600 euros), por dos infracciones de carácter grave previstas en los apartados 2.k) y 3.g) del artículo 115 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expediente. n.º 02/461/0022), y teniendo en cuenta los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Servicio Marítimo Provincial de Pasajes (Guipúzcoa), se levantó Acta de infracción el día 24 de febrero de 2002 contra el ahora recurrente por navegar con la embarcación «Laikun Tercero», matrícula 7.ª SS-1-131/94, careciendo de certificado de navegabilidad y con el despacho caducado.

Segundo.—Por la Capitanía Marítima de Pasajes se acordó la incoación de expediente sancionador con fecha 12 de junio de 2002, y después de haber sido tramitado en forma reglamentario el oportuno expediente, se dictó en el mismo la resolución que queda consignada, cuya notificación con los debidos apercibimientos procedimentales tuvo lugar el día 2 de abril de 2003.

Tercero.—Por la parte interesada ahora recurrente se presentó escrito mediante el que interpuso recurso de alzada contra el citado acuerdo, que fue desestimado por Resolución del Secretario General de Transportes en fecha 20 de noviembre de 2006. Contra esta resolución se interpone el presente recurso de reposición en fecha 22 de enero de 2007, solicitándose revisión de oficio de la misma en fecha 28 de febrero de 2007.

Cuarto.—El citado recurso junto con el expediente ha sido informado desfavorablemente por el órgano sancionador, proponiendo su inadmisión.

Fundamentos de Derecho

1. Dentro del orden previo de las cuestiones de carácter adjetivo o formal, es preciso manifestar que contra la resolución de un recurso de alzada no cabe ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, según dispone el artículo 115.3 de la mencionada Ley 30/1992, lo que conlleva la necesaria inadmisión del recurso de reposición.

2. Tampoco procedería la admisión del recurso en el supuesto de resultar calificado como extraordinario de revisión, toda vez que la Sentencia 190/04, de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa va referida a hechos e infracciones distintos (carencia de seguro de responsabili-

dad civil obligatorio) a los recogidos en la resolución sancionadora y en la posterior del Secretario General de Transportes desestimatoria del recurso de alzada interpuesto frente a aquella y cuya impugnación ahora se intenta por el recurrente, lo que hace imposible su incoación en los supuestos del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, procediendo declarar la inadmisión del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119.1 de la reiterada Ley 30/1992.

3. Respecto a la solicitud de revisión de oficio, formulada mediante otrosí en el escrito de 26 de febrero de 2007, procede declarar la Inadmisión de la misma, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 102 de la Ley 30/1992, toda vez que no se aprecia la existencia en el presente supuesto de ninguna de las causas de nulidad del artículo 62 de la mencionada Ley 30/1992.

En su virtud, este ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Inadmitir el expresado recurso de reposición interpuesto por don Pedro Antonio Bastida Pérez contra resolución del Secretario General de Transportes, de fecha 20 de noviembre de 2006, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a Resolución de fecha 2 de abril de 2003, de la Dirección General de la Marina Mercante, que le sancionaba con dos multas de 300 euros (total 600 euros), por dos infracciones de carácter grave previstas en los apartados 2.k) y 3.g) del artículo 115 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expediente. n.º 02/461/0022), la cual procede confirmar en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso - administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.».

Madrid, 28 de abril de 2008.—Subdirector General de Recursos-Isidoro Ruiz Girón.

32.552/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2006/09262.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 19 de diciembre de 2007, adoptada por la Subsecretaría del Departamento, por delegación de la Ministra, en el expediente número 2006/09262.

Examinado el recurso de alzada formulado por don Antonio Soria Carmona y doña María Elena Ridaio Jorquera, armadores de la embarcación El Vila, contra resolución de la Secretaría General de Transportes de fecha 10 de noviembre de 2006 por la que se le impuso la sanción de 5.000,00 euros por infracción del artículo 116.3.f) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expediente 05/111/0020).

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 25 de octubre de 2005 fue bloqueado el canal de entrada al puerto de Barcelona, por parte de varios buques, entre ellos el denominado «El Vila».

En la misma fecha y, considerando que tal actitud impedía la libre navegación, el Capitán Marítimo de Barcelona, en el ejercicio de la competencia que le atribuyen los artículos 88 y 109, ambos de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y legislación concordante, ordenó al Patrón al mando del buque que, con carácter inmediato, procediese al abandono del canal de acceso al puerto, orden que fue desobedecida, permaneciendo el buque dentro de dicho canal y manteniendo el bloqueo, con la consiguiente alteración del tráfico y peligro para la seguridad marítima.

Segundo.—Por Acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2005, la Dirección General de la Marina Mercante incoó procedimiento sancionador por los citados hechos, calificándolos de infracción muy grave tipificada en el artículo 116.3.f) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Tramitado el preceptivo expediente, en el que se cumplió el trámite de audiencia del interesado, se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Primero.—En orden a los requisitos objetivos que deben determinar la admisión a trámite del presente recurso se observa que se cumplen tanto los requisitos subjetivos de personalidad y legitimación, como los requisitos objetivos de tiempo y forma por lo que procede su admisión a trámite.

Segundo.—En cuanto al fondo, tal como informa la Subdirección General de Normativa Marítima y Cooperación Internacional, en escrito de fecha 29 de octubre de 2007, incorporado al expediente, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

«1. Los recurrentes, don Antonio Soria Carmona y doña María Elena Ridaio Jorquera, armadores de la embarcación «El Vila», niegan los hechos sancionados en la Resolución recurrida alegando que durante los días 24 a 27 de octubre, la embarcación citada se sumó a un acto de mera protesta del sector pesquero en Cataluña a consecuencia del aumento del precio del gasoil, pero a juicio del expedientado, la embarcación estaba fondeada de forma transitoria en el interior del puerto sin que impidiese la entrada, salida o circulación de otras embarcaciones.

Asimismo, afirman que de la resolución impugnada se desprende que se está sancionando a un conjunto de embarcaciones sin individualizar si su embarcación en concreto estaba bloqueando el puerto. En opinión del denunciado, debería sancionarse en función de los hechos de cada embarcación y de si estaba realmente obstaculizando la libre circulación.

Dichas alegaciones no pueden tener una acogida favorable, pues los hechos sancionados han quedado debidamente probados, siendo de recordar tanto la denuncia del Servicio Marítimo de la Guardia Civil de Barcelona, fechada el 28 de octubre de 2005, como la relación remitida a la Capitanía Marítima de Barcelona en fecha 25 de octubre de 2005, en la que se constata la presencia el día 25-10-2005, de la embarcación de pesca «El Vila», la cual participó activamente en el bloqueo, permaneciendo fondeada en el canal de acceso correspondiente a la boca sur, hasta el cese de la situación concertada colectivamente, es decir, hasta el 27-10-2005, a pesar de las órdenes emitidas expresamente por el Capitán Marítimo el día 25-10-2005, en aras de reanudar la libre navegación y despejar el acceso al puerto de Barcelona y de los mensajes de radio difundidos por el CRCS de Barcelona a través de los canales de obligada escucha.

Es de recordar que las declaraciones de la Guardia Civil gozan de la presunción de veracidad «iuris tantum», establecida en el artículo 137 de la Ley 30/1992, en el artículo 17.5 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y en el artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en el ámbito de la Marina Civil, que otorgan valor probatorio a los hechos constatados por funcionarios a los que se les reconoce la condición de autoridad.

Por otra parte, respecto a la alegación de que la resolución está sancionando de forma global a un conjunto de embarcaciones, es de subrayar la existencia de las listas elaboradas por la Guardia Civil con los pesqueros que participaban cada día en el bloqueo y las notificaciones individuales del Capitán Marítimo efectuadas el día 25 en las que se ordenaba el abandono del bloqueo y se advertía de las posibles consecuencias del incumplimiento de dichas órdenes, por lo que no es cierto que se haya sancionado de forma global sin atender a las circunstancias de cada embarcación como afirma el recurrente.

2. Los recurrentes expresan su desacuerdo con la imputación de desobediencia a las órdenes dadas por la Autoridad afirmando que no es del todo cierto, pues cuando se le conminó a dejar el fondeo, procedió al desalojo de la entrada del Puerto de Barcelona. Asimismo, el sancionado vuelve a remarcar el hecho de que en la resolución recurrida no se individualiza la actitud de cada embarcación, sino que se limita a decir que «el conjunto

de embarcaciones» desobedeció dichas órdenes, sin especificar la conducta observada en su caso.

Dichas alegaciones han de correr la suerte adversa de la anterior, pues, como hemos señalado anteriormente, la embarcación "El Vila", estuvo bloqueando la entrada del puerto de Barcelona durante los días 25 al 27 de octubre de 2005, impidiendo la libre navegación entre las embarcaciones como así consta en los documentos que forman parte del expediente y que prueban su participación en el bloqueo y de los que se desprende la desobediencia expresa a las órdenes emitidas por el Capitán Marítimo, continuando fondeada en su posición. La resolución recurrida ha establecido la sanción una vez analizadas todas y cada una de las circunstancias que han concurrido y que han sido debidamente probadas.

3. En tercer lugar y para apoyar su negación de la desobediencia a las órdenes del Capitán Marítimo, afirman que por parte de la Autoridad no se procedió en ningún caso a adoptar medidas para evitar el bloqueo.

Dichas alegaciones no pueden estimarse, pues, como ya se ha indicado, la Capitanía Marítima de Barcelona tomó las medidas que estimó oportunas y adecuadas para ordenar a los buques pesqueros que obstaculizaban el acceso al puerto que abandonaran esa actitud. Se enviaron Actas de Notificación a los patronos y se emitieron a través de los canales de obligada escucha comunicados de Capitanía Marítima informando a los pesqueros que estaban infringiendo el Reglamento para prevenir los abordajes en el mar la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante».

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar el recurso de alzada formulado por doña Antonio Soria Carmona y doña María Elena Ridaó Jorquera, armadores de la embarcación El Vila, contra resolución de la Secretaría General de Transportes de fecha 10 de noviembre de 2006 por la que se le impuso la sanción de 5.000,00 euros por infracción del artículo 116.3.f) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expediente 05/111/0030), resolución que se mantiene en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.».

Madrid, 28 de abril de 2008.—El Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

32.553/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2007/02617.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 28 de noviembre de 2007, adoptada por la Subsecretaría del Departamento, por delegación de la Ministra, en el expediente número 2007/02617.

Examinado el recurso de alzada formulado por don Juan Jesús García Fresneda, armador de la embarcación «El Bergantín», contra resolución de la Secretaría General de Transportes de fecha 15 de noviembre de 2006, por la que se le impuso la sanción de 4.000,00 euros por infracción del artículo 116.3.f) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expediente 05/111/0266).

Antecedentes de hecho

Primero.—A partir del 26 de octubre de 2005 fue bloqueado el canal de entrada al puerto de Almería, por parte de varios buques, entre ellos el denominado «El Bergantín».

Considerando que tal actitud impedía la libre navegación, el Capitán Marítimo de Almería, en el ejercicio de la competencia que le atribuyen los artículos 88 y 109,

ambos de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y legislación concordante, ordenó al patrón del buque que, con carácter inmediato, procediese a despejar el acceso al puerto, orden que fue desobedecida, con la consiguiente alteración del tráfico y peligro para la seguridad marítima.

Segundo.—Por Acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2005, la Dirección General de la Marina Mercante incoó procedimiento sancionador por los citados hechos, calificándolos de infracción muy grave tipificada en el artículo 116.3.f) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Tramitado el preceptivo expediente, en el que se cumplió el trámite de audiencia del interesado, se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión de los interesados y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso que ha sido informado por la Dirección General de la Marina Mercante en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Primero.—En orden a los requisitos objetivos que deben determinar la admisión a trámite del presente recurso se observa que se cumplen tanto los requisitos subjetivos de personalidad y legitimación, como los requisitos objetivos de tiempo y forma por lo que procede su admisión a trámite.

Segundo.—En cuanto al fondo, ha de significarse que el recurrente formula, en gran parte, las mismas alegaciones que formuló en su día en la tramitación del expediente sancionador y que fueron analizadas y contestadas en la resolución del mismo, por lo que, por economía procesal nos remitimos a lo que allí se expuso.

Además consta en el expediente acta de notificación del Capitán Marítimo de Almería, fechada el 26 de octubre de 2005, y en la que consta que el patrón del buque «no desea firmar» «se le entrega copia», en la que el Capitán Marítimo le ordena reanudar de manera inmediata su normal navegación, procediendo a despejar el acceso a puerto y se le informa que el incumplimiento de dicha Orden está tipificado en el 116.3.f) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y su sanción prevista en el artículo 120 de dicha Ley.

Tercero.—En la tramitación del expediente se han observado los principios y cumplido los trámites esenciales del procedimiento sancionador en materia de marina mercante, sin que se aprecien los vicios aludidos por el recurrente y mucho menos que existan causas de nulidad o anulabilidad del procedimiento, habiendo quedado probados los hechos que motivan la sanción, que han sido correctamente tipificados según la normativa vigente.

El recurrente alega que no ha quedado probado en el procedimiento que el armador ordenase al patrón la conducta que sirvió de base a la iniciación del expediente, por lo que, a su entender, no se le podría imputar la desobediencia del patrón al no cumplir la orden del Capitán Marítimo. En relación con dichas alegaciones hay que decir que se le imputa la responsabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre.

En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción muy grave a tenor de lo establecido en el artículo 116.3.f) de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante y, siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120.3.c) con multa de hasta 50.000.000 de ptas. (300.506,05 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el Órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 4.000,00 euros.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada don Juan Jesús García Fresneda, armador de la embarcación El Bergantín, contra resolución de la Secretaría General de Transportes de fecha 15 de noviembre de 2006, por la que se le impuso la sanción de 4.000,00 euros por infracción del artículo 116.3.f) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expediente 05/111/0266), resolución que se mantiene en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante

los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Madrid, 28 de abril de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA SOCIAL Y DEPORTE

32.484/08. *Resolución de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones sobre extravió de un título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria.*

Por haberse extraviado el título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria de doña Susana Torrabadella Luna, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia el 10 de marzo de 2000 e inscrito al número 20000068 del Registro Nacional de Títulos, se anuncia iniciación del expediente para la expedición de un duplicado por si se formularan alegaciones contra dicha expedición.

Madrid, 29 de abril de 2008.—El Subdirector General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, José Luis Centeno Castro.

32.540/08. *Resolución de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones sobre extravió de un título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria.*

Por haberse extraviado el título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria de doña Kyara Vaneska Marques Cavalcante, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia el 13 de febrero de 2004 e inscrito al número 20040078 del Registro Nacional de Títulos, se anuncia iniciación del expediente para la expedición de un duplicado por si se formularan alegaciones contra dicha expedición.

Madrid, 29 de abril de 2008.—El Subdirector General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, José Luis Centeno Castro.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

35.032/08. *Anuncio de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por el que se notifica la Resolución de fecha 5 de mayo de 2008 mediante la que se declara la confidencialidad de determinados datos económicos obrantes en el expediente MTZ 2007/1459.*

De acuerdo con lo establecido en los artículos 59.5, 59.6 a) y 60.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LR-JPAC), se procede a notificar por este medio que el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones mediante Resolución de fecha 5 de mayo de 2008 ha resuelto lo siguiente:

Por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 29 de noviembre de 2007, se procedió, entre otros extremos, a abrir el correspondiente procedimiento administrativo al objeto de especificar los operadores obligados a contribuir al Fondo nacional del servicio universal, los criterios de reparto del coste neto, la cuantía de la contribución de cada uno de ellos y los operadores que estén exentos en relación con los ejercicios 2003, 2004 y 2005.

Con la finalidad de poder determinar las aportaciones correspondientes a cada operador, y en aplicación de lo establecido en el artículo 47.1 del Reglamento sobre